

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1088-2018-OS/OR LIMA SUR

Lima, 03 de mayo del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700097950, los escritos de registro N° 2017-97950 de fecha 27 de junio, 14 de setiembre, el Informe Final de Instrucción N° 1372-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 18 de octubre de 2017 y el escrito de registro N° 2017-97950 de fecha 18 de diciembre de 2017, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 1913-2017-OS/OR LIMA SUR notificado el 12 de setiembre de 2017, a la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS MULTIPLES EL MILAGRO S.R.L.** (en adelante, la Administrada), identificada con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 20511852936.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. En la visita de fiscalización realizada el 21 de junio de 2017, al establecimiento ubicado en la Av. Juan Velasco Alvarado N° 811-813-815 y 817, Cooperativa Valle de Sharon, distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima, cuyo responsable es la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS MULTIPLES EL MILAGRO S.R.L.**, (en adelante, la Administrada) con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20511852936, mediante el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos – Expediente N° 201700097950, se constató que los porcentajes de errores detectados en dos (2) contómetros de las mangueras verificadas, eran de:

- a) Error porcentaje caudal máximo: -0,572% y error porcentaje caudal mínimo: -0,572%.
- b) Error porcentaje caudal máximo: -0,660% y error porcentaje caudal mínimo: -0,484%.

El mismo que excede el Error Máximo Permisible (EMP), establecido en $\pm 0,5\%$.

- 1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

- 1.3. Mediante el escrito de registro N° 2017-97950, de fecha 27 de junio de 2017, la Administrada presentó su descargo al Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos – Expediente N° 201700097950.

- 1.4. Mediante Oficio N° 1913-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 07 de setiembre de 2017, notificado el día 12 de setiembre de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS MULTIPLES EL MILAGRO S.R.L.**, responsable del establecimiento supervisado, por haberse detectado que los porcentajes de error encontrados en dos (2) contómetros de las mangueras verificadas, excedían el Error Máximo Permisible (EMP) establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias, otorgando un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.
- 1.5. Mediante escrito de registro N° 2017-97950 de fecha 14 de setiembre de 2017, la Administrada presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6. Mediante Oficio N° 2139-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 24 de octubre de 2017, notificado el 13 de diciembre de 2017, se notificó el Informe Final de Instrucción N° 1372-2017-OS/OR LIMA SUR a través del cual, el Órgano Instructor realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso la sanción administrativa correspondiente, por el incumplimiento indicado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.
- 1.7. En ese sentido, a través del escrito N° 2017-97950, de fecha 18 de diciembre de 2017 la Administrada presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1372-2017-OS/OR LIMA SUR.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A QUE LA ADMINISTRADA REALIZA ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS, CONTRAVINIENDO LAS NORMAS DE CONTROL METROLÓGICO

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se concluyó que la Administrada realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas de control metrológico, al momento de la visita de supervisión realizada el 21 de junio de 2017, en el establecimiento ubicado en la Av. Juan Velasco Alvarado N° 811-813-815 y 817, Cooperativa Valle de Sharon, distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima

2.1.2. Sustentación de los descargos

- 2.1.2.1 Mediante escritos de registro N° 2017-97950, de fecha 27 de junio, 14 de septiembre y 18 de diciembre de 2017, la administrada manifestó:
 - (i) Que procedió a realizar el cambio del equipo medidor defectuoso, asimismo señaló que la empresa Pecargrif Importaciones y Servicios Generales S.A.C. ha procedido a calibrar el nuevo medidor volumétrico. A fin de acreditar lo señalado, adjuntó copia del Acta de Calibración de fecha 24 de junio de 2017.

- (ii) Mediante el escrito de registro N° 2017-97950 de fecha 14 de setiembre de 2017 la Administrada reconoció su responsabilidad, no obstante, señaló que el incumplimiento se debió a un hecho fortuito, indicando que autorizaban la notificación electrónica. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que posteriormente a través del escrito de registro N° 97950 de fecha 18 de diciembre de 2017 reconoció su responsabilidad allanándose a los hechos de la imputación.
- (iii) Finalmente, solicitó fraccionamiento de la multa que se le imponga, debido a la situación económica de su empresa.

La Administrada adjuntó a sus descargos: copia del Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos – Expediente N° 201700097950; copia del Certificado de Calibración de Surtidores de Combustible de fecha 24 de junio de 2017; y copia del Oficio N° 1913-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 07 de septiembre de 2017.

2.1.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

- 2.1.3.1. En el ámbito del derecho administrativo y en el caso específico de los procedimientos administrativos sancionadores, la finalidad de dichos procedimientos es determinar si existió o no incumplimiento de la normatividad administrativa por parte de la empresa fiscalizada y como consecuencia de dicha determinación aplicar las sanciones o medidas correctivas establecidas por la normatividad vigente.
- 2.1.3.2. El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 2.1.3.3. El artículo 5º de la Ley mencionada en el numeral anterior del presente Informe establece que el Osinergmin, ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.
- 2.1.3.4. El inciso e) del artículo 86º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.
- 2.1.3.5. El artículo 8º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, establece que “el rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentren por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del

Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia”.

- 2.1.3.6. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició contra la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS MULTIPLES EL MILAGRO S.R.L.**, por incumplir las normativas antes señaladas, tal como se dejó constancia en el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos – Expediente N° 201700097950, de fecha 21 de junio de 2017 y en el Oficio N° 1913-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 07 de septiembre de 2017, notificado el día 12 de septiembre de 2017, mediante el cual se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles improrrogables para que presente sus descargos correspondientes.
- 2.1.3.7. Al respecto, es importante precisar que la información contenida en la referida acta, en la que se reportó el incumplimiento normativo imputado, se presume cierta y la misma tiene fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus labores conforme a las dispositivos legales pertinentes, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2 del artículo 13º del Nuevo del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD1.
- 2.1.3.8. En relación al argumento indicado por la Administrada sobre haber realizado acciones correctivas respecto del presente incumplimiento contenido en el punto (i) del numeral 2.1.2.1 de la presente resolución, debemos indicar que el Inciso g.3 del numeral 25.1º del artículo 25º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD2 establece como condición atenuante que: *“Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%”*.

En ese sentido, se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que la Administrada realizó acciones correctivas debidamente acreditadas respecto al incumplimiento materia de análisis, puesto que ha cumplido con cambiar el equipo defectuoso y asimismo calibrar el medidor volumétrico, dentro del plazo para presentar sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual se considerara un factor atenuante del 5%.

- 2.1.3.9. En relación al reconocimiento de responsabilidad manifestado por la Administrada, referido en el punto (ii) del numeral 2.1.2.1 de la presente resolución, corresponde precisar que si bien el sub literal g.1 del literal g) del artículo 25º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que el reconocimiento del agente supervisado de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe; el mencionado literal g) señala también a tenor que: *“El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no*

debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento del mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento. El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos”.

En ese sentido, cabe señalar que de la revisión del escrito de registro N° 2017-97950 de fecha 14 de septiembre de 2017, se aprecia que la Administrada si bien señaló expresamente reconocer los hechos imputados respecto del incumplimiento materia de análisis, esgrimió un argumento referido a la comisión de los hechos -al haber señalado que el incumplimiento es un elemento fortuito- el mismo que correspondería ser evaluado en el presente acápite; en ese sentido, se aprecia que el reconocimiento realizado por parte de la Administrada a través del referido escrito de registro, no fue realizado conforme el detalle de lo establecido en el literal g) del artículo 25º del referido Reglamento, por lo que no correspondería aplicar el beneficio del descuento. No obstante, lo indicado cabe señalar que a través del escrito de registro N° 2017-97950 de fecha 18 de diciembre de 2017, el administrado reconoció su responsabilidad respecto del incumplimiento materia de análisis, de acuerdo con lo establecido en el literal g) del artículo 25º del referido Reglamento; en ese sentido carece de objeto pronunciarse sobre el referido argumento.

Asimismo cabe indicar que el sub literal g.1.2 del literal g del mencionado artículo 25º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que a tenor que el descuento será del (...) g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción. (...)”

En ese orden de ideas, en el presente caso se considerará como una condición atenuante el hecho que la Administrada reconoció de forma expresa y por escrito su responsabilidad a través del escrito presentado con fecha 18 de diciembre de 2017, dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción¹, motivo por el cual se considerará un factor atenuante del 30%.

Por otro lado, respecto a lo manifestado por la Administrada sobre la notificación electrónica a efecto de acogerse al beneficio del pronto pago; debe señalarse que, para acogerse al referido beneficio, resulta necesario cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 26º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

- 2.1.3.10. En relación a lo esgrimido en el punto (iii) del numeral 2.1.2.1, cabe señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 26º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, no procede el fraccionamiento de la multa impuesta; habiéndose previsto únicamente el beneficio del pronto pago consistente en la reducción de la multa en un 10%; debiendo para ello, cumplir

¹ Cabe precisar que el Informe Final de Instrucción se notificó mediante Oficio N° 2139-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 24 de octubre de 2017, notificado el 13 de diciembre de 2017.

con los requisitos establecidos en dicho artículo y desistirse del derecho de impugnar la Resolución de Sanción administrativa y judicialmente; por lo que no procede lo solicitado.

- 2.1.3.11. Por otro lado, corresponde señalar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Nuevo Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017OS-CD publicado con fecha 09 de marzo de 2017, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos 27699 y 28964, respectivamente.
- 2.1.3.12. Asimismo, cabe precisar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que, es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta se realice en todo momento conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.
- 2.1.3.13. En consecuencia, se concluye que la Administrada es responsable de la infracción señalada en el numeral 1.1 de la presente resolución de conformidad con el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, que establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

2.1.4. Determinación de la Sanción

- 2.1.4.1. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES²
1	Se constató que los porcentajes de error detectados en dos (2) contómetros de las mangueras verificadas, eran de: -Error porcentaje caudal máximo: -0,572 % Error porcentaje caudal mínimo: -0,572 % -Error porcentaje caudal máximo: -0,660 % Error porcentaje caudal mínimo: -0,484 Los mismos que exceden el Error Máximo Permissible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.	El inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM. Artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias.	2.6.1	Hasta 150 UIT, ITV, CE, STA, SDA, RIE, CB.

- 2.1.4.2. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011³, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones*

² Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos; PO: Paralización de Obra; CO: Comiso de Bienes.

³ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N°

administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)										
1	Se constató que los porcentajes de error detectados en dos (2) contómetros de las mangueras verificadas, eran de: -Error porcentaje caudal máximo: -0,572 % Error porcentaje caudal mínimo: -0,572 % -Error porcentaje caudal máximo: -0,660 % Error porcentaje caudal mínimo: -0,484 Los mismos que exceden el Error Máximo Permissible (EMP), que es de ± 0,5%. El inciso e) del artículo 86º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 030-98-EM. Artículo 8º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 400-2006-OS/CD y sus modificatorias).	2.6.1	Resolución de Gerencia General Nº 134-2014-OS-GG.	Por cada manguera encontrada, que exceda el Error Máximo Permissible: <table><tr><th>Rango de Aplicación</th><th>Multa (UIT)</th></tr><tr><td>Desde -0.501 % hasta -1.000 %</td><td>0.35</td></tr><tr><td>Desde -1.001 % hasta -1.500 %</td><td>1.05</td></tr><tr><td>Desde -1.501 % hasta -2.000 %</td><td>1.75</td></tr><tr><td>Desde -2.001 % o menos</td><td>2.45</td></tr></table> Sanción: - Dos mangueras con rango de: -0.501 % hasta -1.000 %. Sub total: 0.35 x 2 = 0.7 UIT TOTAL: 0.7 UIT	Rango de Aplicación	Multa (UIT)	Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35	Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05	Desde -1.501 % hasta -2.000 %	1.75	Desde -2.001 % o menos	2.45	0.7
Rango de Aplicación	Multa (UIT)														
Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35														
Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05														
Desde -1.501 % hasta -2.000 %	1.75														
Desde -2.001 % o menos	2.45														

2.1.4.3. Asimismo, teniendo en cuenta el factor atenuante del 5%, por la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, respecto al incumplimiento, corresponde aplicar a la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS MULTIPLES EL MILAGRO S.R.L.**, la siguiente sanción:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	CORRESPONDE ATENUANTE	MULTA APLICABLE EN UIT
1.	Se constató que los porcentajes de error detectados en dos (2) contómetros de las mangueras verificadas, eran de: -Error porcentaje caudal máximo: -0,572 % Error porcentaje caudal mínimo: -0,572 % -Error porcentaje caudal máximo: -0,660 % Error porcentaje caudal mínimo: -0,484 Los mismos que exceden el Error Máximo Permissible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.	2.6.1	0.7	SI	0.66⁴

134-2014-OS-GG.

⁴ Se debe precisar que corresponde aplicarse la multa de 0.665 UIT, sin embargo se ha efectuado el redondeo siguiendo lo establecido en el numeral 25.3 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017-OS-CD publicado con fecha 09 de marzo de 2017 (que permite el redondeo en centésimas) en concordancia con la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

2.1.4.4. Sin embargo, teniendo en cuenta el factor atenuante del 30%, por el reconocimiento de responsabilidad respecto a la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde aplicar a la Administrada la siguiente sanción:

INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN	SANCIÓN EN UIT	CORRESPONDE ATENUANTE	SANCIÓN APLICABLE
Se constató que los porcentajes de error detectados en dos (2) contómetros de las mangueras verificadas, eran de: -Error porcentaje caudal máximo: -0,572 % Error porcentaje caudal mínimo: -0,572 % -Error porcentaje caudal máximo: -0,660 % Error porcentaje caudal mínimo: -0,484 Los mismos que exceden el Error Máximo Permissible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.	2.6.1	0.66	SI (30%)	0.46 ⁵

2.1.4.5. En virtud a lo expuesto, corresponde sancionar a la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS MULTIPLES EL MILAGRO S.R.L.** con la multa señalada en el numeral precedente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS MULTIPLES EL MILAGRO S.R.L.**, con una multa de cuarenta y dos (0.42) centésimas de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 170009795001

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

⁵ Se debe precisar que corresponde aplicarse la multa de 0.462 UIT, sin embargo se ha efectuado el redondeo siguiendo lo establecido en el numeral 25.3 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017-OS-CD publicado con fecha 09 de marzo de 2017 (que permite el redondeo en centésimas) en concordancia con la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

Artículo 3°.- De conformidad con el Artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la a la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS MULTIPLES EL MILAGRO S.R.L.** , el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe Oficina Regional Lima Sur